

LEY E Nº 116

Artículo 1º - Facúltase al Poder Ejecutivo para acogerse a los beneficios de la Ley Nacional Nº. 11.643, sobre fomento de la olivicultura.

Artículo 2º - Quedan igualmente eximidas de gravámenes establecidos por el Código Fiscal, las operaciones que se realicen dentro de la Provincia, de acuerdo con la Ley Nacional Nº. 11.643 y la documentación que ellas originen.

Artículo 3º - Para acogerse a los beneficios del artículo 2º, la plantación deberá ser de cultivo único, pudiendo efectuarse cultivos intercalados anuales.

Artículo 4º - El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Producción vigilará el cumplimiento de la presente Ley.

ANEXO A

LEY NACIONAL NÚMERO 11.643

Artículo 1º - Declárase “región económica del olivo”, dentro de la cual autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar el cultivo del mismo y su industrialización, las zonas comprendidas por:

- a) Las Provincias de La Rioja, Catamarca, San Juan y Norte de Corrientes;
- b) Los Departamentos Pringles, Chacabuco, Junín, San Martín, Belgrano y Ayacucho, de la Provincia de San Luis;
- c) Los Departamentos Calamuchita, Punilla, Capital, Colón, Pocho, Minas, Cruz del Eje, Ischillín, Totoral, Sobremonte, Tulumba y Zona Noroeste de Río Cuarto, de la Provincia de Córdoba;
- d) Los Departamentos Capital, Godoy Cruz, La Paz, Santa Rosa, Rivadavia, San Martín, Guaymallén, Lavalle, Las Heras, Junín, Luján y Tupungato, de la Provincia de Mendoza;
- e) Los Departamentos Graneros, Río Chico, Chilingasta, Monteros, Famaillá, Tafí y Trancas, de la Provincia de Tucumán;
- f) Los Departamentos Candelaria, Rosario de la Frontera, Metán, Cafayate, Guachipas, San Carlos, La Viña, Chicoana, Rosario de Lerma, Cerrillos, Capital y Caldera, de la Provincia de Salta;
- g) Los Departamentos de Villaguay, Concordia, Concepción del Uruguay y Paraná, de la Provincia de Entre Ríos;
- h) Los Departamentos de la Capital, San Javier, Garay y San Gerónimo, de la Provincia de Santa Fe;
- i) Los Departamentos Coronel Dorrego, Bahía Blanca, Villarino y Patagones, de la Provincia de Buenos Aires;
- j) Los Departamentos Adolfo Alsina, Conesa, Pichimahuida, Avellaneda y General Roca, del Territorio del Río Negro, y;
- k) Las que incorpore el Ministerio de Agricultura de la Nación, después de haber comprobado la aptitud indudable de las mismas.

Dentro de la región declarada especialmente apta para el cultivo del olivo, se considera tierra cultivable la que disfrute de una media anual de precipitación pluviométrica de 400 milímetros o que tenga los beneficios de la irrigación.

Artículo 2º - El P.E., por intermedio del Ministerio de Agricultura de la Nación, proporcionará gratuitamente en cada zona los servicios técnicos, ilustrativos y de

fiscalización necesarios para dirigir las plantaciones, el cultivo, y profilaxis de las plantas e industrialización de los frutos.

Para la dirección general organizará una oficina permanente de contralor y fomento con el personal de que ya dispone y dotándola de los elementos indispensables.

Artículo 3º - Facúltase al P.E. para adquirir, con preferencia en los viveros nacionales y establecimientos particulares radicados en el país, la producción de plantas de olivo que estime conveniente a los efectos del cumplimiento de la presente Ley, y hasta la cantidad máxima anual de quinientas mil (500.000) plantas, las que serán vendidas a los propietarios de tierras ubicadas dentro de la "región económica del olivo", al precio de costo en destino y al contado.

Podrá también el P.E. facilitarlas a créditos contra documentos subscriptos por su importe, pagaderos en diez (10) años; sin interés y que otorgará el propietario beneficiado o su apoderado legal. Estos documentos serán endosados al Banco de la Nación, para que los haga efectivos en su oportunidad.

Artículo. 4º - Las plantas a que se refiere el artículo anterior serán unidades fuertes y sanas, de pie franco, o injertadas sobre pie franco, no menores de tres (3) años de edad, las que se entregarán al plantador con certificados de aptitud.

Cada uno de ellos no podrá solicitar por año una cantidad inferior a 115 plantas para cada hectárea, ni mayor de dos mil trescientas (2.300) para la plantación de veinte (20) hectáreas.

Artículo 5º - A los plantadores que se acojan a los beneficios de la presente Ley y su reglamentación, el Banco de la Nación acordará crédito con garantía hipotecaria o de otra naturaleza hasta la suma de \$ 500 m/n. por hectárea plantada, en diez (10) cuotas anuales de \$ 50 m/n. cada una, al interés corriente.

Artículo 6º - A partir del décimo año los créditos otorgados de acuerdo con el artículo anterior, serán transferidos al Banco Hipotecario Nacional, quien concederá a los deudores préstamos ordinarios con las formalidades de práctica en esta institución, teniendo presente el mayor valor adquirido por el suelo plantado.

Artículo 7º - El incumplimiento comprobado de las obligaciones aceptadas sobre plantación y cuidado de los olivos, será causa suficiente para la anulación de los créditos y demás franquicias concedidas de acuerdo con la presente Ley. Los plantadores que hayan incurrido en esa sanción deberán cancelar las sumas adeudadas por los conceptos de referencia como asimismo reintegrar al fisco el valor de toda franquicia concedida dentro del término de los noventa (90) días subsiguientes al de su notificación, bajo apercibimiento de ejecutarlo por vía de apremio.

Artículo 8º - Los recursos necesarios para dar principio de ejecución a la presente Ley durante el ejercicio de vigor, se tomarán de los sobrantes existentes en la Ley Nacional Nº 11.203, ampliada por la Ley Nacional Nº 11.212, hasta la cantidad de \$ 146.000 m/n. aun en el caso de haber ingresado estas partidas a rentas generales.

Artículo 9º - A partir del ejercicio venidero, y por el término de diez (10) años, se incorporará anualmente en la ley general de gastos de la Nación, una partida de \$ 775.000 m/n. para atender a las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente Ley, y con retención de los saldos, para invertirlos en los ejercicios subsiguientes con imputación a la misma. De esta partida se destinará \$ 750.000 m/n. para la adquisición de plantas que establece el artículo 3º y \$ 25.000 m/n. para el pago de los premios a que se refiere el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 10 - Se concede por una sola vez y como estímulo, a partir de la promulgación de la presente Ley, un premio consistente en \$ 50 m/n. por hectárea, a cada uno de los plantadores que haya contribuido a cubrir las primeras cinco mil (5.000) hectáreas plantadas en el país, cuyos árboles tengan un desarrollo normal y se hallen en buen estado sanitario al décimo año de su plantación.

Artículo 11 - Las provincias con jurisdicción territorial dentro de la "región económica del olivo", que deseen acogerse a los beneficios de la presente Ley eximirán de la contribución territorial e impuestos provinciales durante diez (10) años a la superficie de tierra que se plante con olivos.

Queda de hecho comprendido en las disposiciones de referencia el suelo de jurisdicción nacional ubicado dentro de la expresada región.

Artículo 12 - Quedan eximidas de los gravámenes de la Ley de Sellos, las operaciones que se realicen de acuerdo con la presente Ley y la documentación que ellas originen, dejándose igualmente para estos casos sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongán al cumplimiento de la misma.